

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
C.U.I. 19001-33-33-006-2013-00327

Popayán, tres (03) de Octubre de 2016

Dando aplicación a las reglas para el registro de las actas y diligencias que preside el Juez señaladas en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011 y, en especial al literal d) de dicho articulado, según el cual, las actas de cada audiencia contendrán un **RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA** se procede a levantar la siguiente:

ACTA No.:263

AUDIENCIA: INICIAL

HORA INICIO: 3:30 P.M.

FINALIZACION: 3:59 P.M.

SALA: TRES

Jueza: MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

DEMANDANTE: PATRICIA DEL CONSUELO ORDOÑEZ DE GOMEZ

APODERADO: ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO

C.C. 94.414.913 de Popayán

T. P. 147.746 del C. S. de la J.

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA

APODERADO: FREDDY SUCCAR CHEDIAC

C.C. 9087163

T. P. 128296 del C. S. de la J.

CORREO

Vinculado: COLPENSIONES

APODERADA: MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY

C.C. 25281257

T. P. 180915 del C. S. de la J.

CORREO

Agencia: No asistió

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBSERVACIONES: Una vez instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes, se deja constancia de la presencia de las siguientes personas:

- Dra. MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY, apoderada COLPENSIONES.
Dr. FREDDY SUCCAR CHEDIAC, apoderado de la ALIANZA FIDUCIARIA.

Se dicta el siguiente **AUTO DE SUSTANCIACION No. 1110** Por medio del cual se dispone, PRIMERO: RECONOCER personería al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No.16736240 y TP. No. 56392 para actuar como apoderado de COLPENSIONES, según memorial poder obrante a folio 292 SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder a la abogada MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía No. 25281257 y T. P. No. 180915 del CSJ para actuar como apoderada de COLPENSIONES, según memorial poder obrante a folio 301 TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder al abogado FREDDY SUCCAR CHEDIAC, identificado con cedula de ciudadanía 9087163 y TP. No. 128296 para actuar en representación de la ALIANZA FIDUCIARIA. NOTIFICACION: La presente providencia se notifica en estrados a las partes sin que se interponga recurso alguno.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO: El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, agotada cada etapa del proceso, el Juez de lo Contencioso Administrativo el deber de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso, a fin de evitar vicios que acarreen nulidades en el procedimiento, que no podrán ser alegadas en etapas posteriores, las cuales se encuentran descritas de manera taxativa en el Código General del Proceso en su artículo 133, anterior artículo 140 del CPC. Así las cosas, y en lo que respecta al asunto que hoy se debate, Revisado el expediente no se observa causal de nulidad de las establecidas en el Art. 133 del C.G.P (Art. 208 CPACA) que invalide la actuación, por tanto no se adoptan medidas de saneamiento puesto que los presupuestos procesales a saber: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte;

y capacidad para comparecer en juicio se encuentran establecidos.

305

En vista de lo anterior. El Despacho profiere el **AUTO DE SUSTANCIACION No. 1111** Por el cual el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN **DISPONE**: Declarar la inexistencia de vicios que afecten el desarrollo del proceso, hasta este momento procesal. **NOTIFICACIÓN**: La presente providencia se notifica en estrados a las partes sin que se interponga recurso alguno.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el Despacho pasa a pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la fiduciaria alianza y colpensiones, En tal medida se profiere el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216**

La Alianza Fiduciaria, alega que la falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que no es la responsable del pago de la pensión, indicando que en el contexto de la liquidación forzosa administrativa la actora debió presentar su reclamación.

Además, indica que en el contrato comercial suscrito entre la FIDUCIARIA y LA ESE ANTONIO NARIÑO, se dejó expresa constancia que bajo ninguna circunstancia la Fiduciaria ni el PAR, serán ni actuarán como partes en los procesos judiciales. Se señala que la Fiduciaria fue totalmente ajena a las actividades desplegadas por la ESE ANTONIO NARIÑO, quien tuvo vida jurídica hasta el 3 de octubre de 2008, quien posteriormente fue administrada por un consorcio designado por el Gobierno Nacional, que dentro de sus funciones tenía la de contratar la que fuera vocera y administradora del Fideicomiso y por tanto no es posible dirigir la acción frente a la ALIANZA FIDUCIARIA, toda vez que no tuvo manejo administrativo de la concursada y menos aún se pueda predicar solidaridad entre unas y otras. Agrega que no se puede hablar de solidaridad patronal por cuanto la actora no laboró para la Fiduciaria, dado que esta aparece en el escenario el 20 de diciembre de 2010, así las cosas no se cumple el requisito previsto en el artículo 67 del C.S.T, de la continuidad laboral.

Por último precisa que el objeto social de la Alianza Fiduciaria S.A se relaciona con la celebración y ejecución de todos los actos y contratos, servicios y operaciones propios de las sociedades de servicios financieros, que en el marco del Decreto 3870 de 2008 están orientadas únicamente a las encaminadas a la liquidación de la entidad, en tanto que la ESE ANTONIO NARIÑO, su objeto social está encaminado a la prestación de servicios de salud, por tanto insiste que no es posible predicar sustitución patronal.

Por su parte COLPENSIONES, igualmente propone la excepción de falta de legitimación por pasiva por cuanto el Decreto 1213 de 2012, señaló las competencias administrativas que serían transmitidas a COLPENSIONES con ocasión de la escisión del ISS.

Indica que la administración del régimen de prima media con prestación definida que ejercía el ISS, fue sustituida a COLPENSIONES, sin que en dicha sustitución comprendiera las obligaciones patronales del ISS, como quiera que la pensión cuya reliquidación se pretende constituye unas de las obligaciones laborales del ISS como empleador, y por tanto corresponde asumir la carga en principio al ISS en liquidación y posteriormente a los recursos del Presupuesto de la Nación.

El Decreto 1213 de 2012, no señaló la continuidad en resolverse de acreencias de tipo laboral en cabeza del COLPENSIONES, dado que se itera solo asumió el aseguramiento en pensiones.

Respecto de las obligaciones pensionales del mentado Decreto en su artículo 27 señala que será la UGPP, quien asumirá en un plazo no mayor a los 9 meses a la expedición de dicho decreto la administración de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el empleador, por tanto es la UGPP la llamada a responder por las eventuales condenas.

Según certificación que obra a folios 12 y ss del expediente la señora PATRICIA DEL CONSUELO ORDOÑEZ DE GOMEZ, laboró para el ISS, en el cargo de odontólogo general desde el 18 de marzo de 1985, al 25 de junio de 2013, para un total de 18 años 3 meses y 8 días.

Según el texto de la Resolución 0072 del 2 de enero de 2007, que obra a folio 25 y siguientes la actora laboró para la ESE Antonio Nariño desde el 26 de junio de 2003 al 06 de noviembre de 2006.

Según folio 25 Mediante Resolución 0072 de 2007 La ESE Antonio Nariño, reconoció una pensión de jubilación vitalicia a la demandante teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 1750 de 2003, para efectos de cómputo del tiempo laborado en el ISS y en la ESE Antonio Nariño, sin solución de continuidad.

La citada resolución consideró que como quiera que la actora no es beneficiaria de la convención colectiva, pero si lo es del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión será el establecido en el Decreto 1653 de 1977 como funcionaria de la seguridad social o en la Ley 33 como empleada pública.

El acto administrativo en cuestión, estableció que en el caso de la actora se acumulan tiempos de servicios al IIS y los prestados en la ESE Antonio Nariño, entidades que deberán concurrir al pago de la pensión y cuyo reconocimiento estaría a cargo de la ESE.

Se precisa que lo que pretende la parte actora, es la reliquidación de la pensión con fundamento en el Decreto 1653 de 1977, o la Ley 33 de 1985, por ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cualquiera de los dos casos, es la reliquidación de la pensión con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, como quiera que la ESE liquidó la pensión teniendo en cuenta los 10 últimos años de servicios y los factores salariales contenidos en el Decreto 1158 de 1994, es decir

efectuó una aplicación parcial del régimen anterior a la Ley 100 de 1993.

Según documentos obrantes a folio 33 la demandante el 18 de junio de 2010, radicó petición a la ESE Antonio Nariño en liquidación, tendiente a la reliquidación de la pensión con fundamento en el Decreto 1653 de 1977, esto es con el 75% de todos los factores devengados en el último año de servicios

Así las cosas en efecto se tiene que la actora se le reconoció una pensión de jubilación, en cuotas partes entre el ISS y la ESE Antonio Nariño y por tanto no se predica que sea una pensión compartida, entre el empleador y el fondo de pensiones, dado que el acto administrativo nada habla sobre ello.

La apoderada del COLPENSIONES al dar contestación a la presente acción indica que de conformidad con el Decreto 2013 del 28 de septiembre del 2012, indica que quien debe entrar a responder en el presente proceso es la UGPP.

Al respecto el mentado Decreto establece:

Artículo 27. Obligaciones pensionales del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) asumirá en un plazo no mayor a nueve (9) meses a la fecha de expedición del presente Decreto, la administración en los términos de los artículos primero y segundo del Decreto 169 de 2008 de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador. Parágrafo Transitorio. El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación desarrollará las actividades inherentes a la administración y pago de los derechos y obligaciones pensionales antes mencionados hasta la fecha en que la UGPP las reciba y las pensiones pasen a ser pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional FOPEP teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto Ley 254 de 2000 y demás normas aplicables.

Artículo 28°. Reconocimiento de pensiones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, será la competente para reconocer y administrar la nómina de las pensiones válidamente reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales - ISS, en calidad de empleador, a los cuales se refiere el artículo anterior. La misma entidad estará facultada para reconocer las pensiones de los ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales - ISS que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y convencionales para adquirir este derecho o a quienes habiendo cumplido el tiempo de servicio o cotización cumplan la edad requerida para tener dicho derecho en los términos de las normas que les fueran aplicables. El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación deberá seguir cumpliendo con el pago de las pensiones reconocidas en calidad de empleador mientras se surten los trámites pertinentes para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP asuma

dicha función y realizando los aportes respectivos a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para efectos del reconocimiento de la pensión compartida. Así mismo, continuará reconociendo las pensiones, a más tardar hasta el 30 de junio de 2013, fecha en la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, reciba la información correspondiente, para lo cual deberá definir el plan de trabajo y entrega en conjunto con el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación para garantizar la continuidad de los procesos que se reciban.

De la lectura de las normas en cuestión se tiene que la UGPP es la competente para reconocer y administrar la nómina de las pensiones válidamente reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales - ISS, en calidad de empleador, para el caso que nos ocupa para las pensiones reconocidas por la ESE ANTONIO NARIÑO, toda vez que conforme el Decreto Ley 1750 de 2003, la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud del Instituto de los Seguros Sociales, se escindió y se crearon 7 empresas sociales del estado, operando una sustitución patronal por cuanto que por ministerio de la Ley los trabajadores del ISS, continuaron en las ESE creadas sin solución de continuidad, por tanto esa incorporación automática que se produjo sin requisitos adicionales a la expedición del Decreto 1750 de 2003, en ausencia de una formalización de una nueva relación laboral, que implicaba la prórroga de la relación existente, amén de que fuese regida por un régimen laboral nuevo en cuanto a la calidad de empleada pública. Por tanto el Juzgado dará aplicación del artículo 171 Numeral 3 del CPACA para vincular de oficio a la Unidad Administrativa de Contribuciones Parafiscales de la protección Social UGGPPy en consecuencia se dispone:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de falta de legitimación propuesta por las accionadas a la sentencia.

SEGUNDO.- VINCULAR a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, ala demanda presentada por la señora PATRICIA DEL CONSUELO ORDOÑEZ DE GOMEZ, por medio del cual solicita solícita la declaratoria del acto ficto generado por la no respuesta ala solicitud de reliquidación pensional presentada el 18 de junio de 2010, ante la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION. En consecuencia,

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la demanda y su vinculación a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, a través de su representante legal, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que la copia de la demanda, y anexos quedarán en la

secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA). Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo de la actora en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación por el desentendimiento a la orden judicial.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

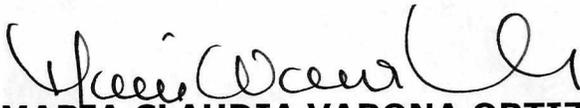
TERCERO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda, su corrección, anexos y su vinculación: a la Entidad demandada y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

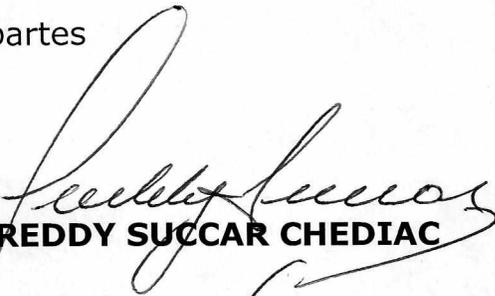
La presente providencia se notifica en estrados.

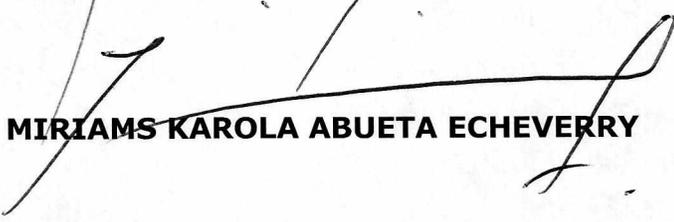
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

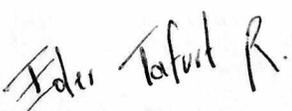

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Los apoderados de las partes


FREDDY SUCCAR CHEDIAC


MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY

Secretario AD HOC,


EDER TAFURT RUIZ